II

(Actos no legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1319 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2019

sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra [1] (denominado en lo sucesivo «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2012/196/CE del Consejo [2], y se aplicó con carácter provisional desde el 14 de mayo de 2012.

(2) De conformidad con los artículos 13 y 68 del Acuerdo y con el artículo 44 del Protocolo 1 del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (denominado en lo sucesivo «Protocolo»), el Comité del AAE puede adoptar modificaciones de las disposiciones del Protocolo 1 del Acuerdo.

(3) Durante su octava sesión/reunión, el Comité del AAE tiene previsto adoptar una decisión de modificación de determinadas disposiciones del Protocolo.

(4) El Protocolo exige la modificación de determinadas disposiciones para adaptar las normas de origen a la evolución más reciente, de modo que los operadores económicos dispongan de normas de origen más flexibles y sencillas que faciliten sus intercambios comerciales y optimicen la utilización del trato preferencial.

[1] DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.
[2] DO L 111 de 24.4.2012, p. 1.

(5) Es preciso modificar las partidas y designaciones de las mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en las ediciones de la nomenclatura del SA de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA con el sistema armonizado.

(6) En el anexo IX del Protocolo se enumeran los países y territorios de ultramar de la Unión. En el sentido del Protocolo, por «países y territorios de ultramar» debe entenderse los países y territorios contemplados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La lista debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos de los países y territorios de ultramar.

(7) Procede establecer la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la octava reunión del Comité se basará en el proyecto de Decisión del Comité ya que la Decisión prevista será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la octava reunión del Comité del AAE creado por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se basará en el proyecto de Decisión del Comité del AAE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrara en vigor el dia de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
A. ANTON

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º […] DEL COMITÉ DEL AAE

de …2019

por la que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra,

EL COMITÉ DEL AAE,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra [1] («el Acuerdo»), y en particular su artículo 13,

Visto el Protocolo 1 del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y en particular su artículo 44;

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo, el Comité del AAE puede decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo») con vistas a su simplificación.

(2) Las Partes han convenido en realizar una corrección de errores del artículo 6, apartado 2, del Protocolo, respecto de la definición de los términos «sus buques» y «sus buques factoría».

(3) Las Partes han convenido en introducir un nuevo artículo 13, titulado «Separación contable», con el fin de que los operadores económicos puedan ahorrar costes mediante la aplicación de ese método de gestión de existencias.

(4) Las Partes han convenido sustituir la disposición sobre el «Transporte directo» por una nueva titulada «No modificación», a fin de otorgar a los operadores económicos una mayor flexibilidad en lo que respecta a las pruebas que deberán facilitar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país.

(5) Las Partes han convenido en introducir un nuevo artículo 17 del Protocolo, con el fin de permitir a los operadores económicos transportar azúcar de orígenes diferentes sin necesidad de mantenerlo en almacenes separados.

(6) Las Partes han convenido en modificar el artículo relativo a las pruebas de origen del Protocolo, que pasa a convertirse en el artículo 18, a fin de permitir una mayor flexibilidad a los operadores económicos respecto del cumplimiento de los requisitos en materia de pruebas de origen.

(7) A partir del 1 de enero de 2012 y del 1 de enero de 2017, se introdujeron cambios en la Nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). Habida cuenta de que dichos cambios no tenían por objeto alterar las normas de origen, resulta necesario, a fin de mantener la situación actual, modificar en consecuencia el anexo II del Protocolo.

(8) Como consecuencia de la adhesión de Croacia a la Unión, es preciso introducir cambios en el anexo IV del Protocolo para hacer constar en él la versión en lengua croata del texto de la declaración en factura.

[1] DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

(9) La lista de países y territorios de ultramar que figura en el anexo IX del Protocolo ha sufrido cambios. Procede, por tanto, modificar dicho anexo en consecuencia a fin de reflejar dichos cambios.

(10) Habida cuenta del número de cambios que es preciso introducir en el Protocolo y los anexos, procede, en aras de la claridad, sustituirlo en su integridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del Protocolo 1 del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, se sustituye por el texto establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en …, el

Por el Comité del AAE
El Presidente
[…] […]

ANEXO

PROTOCOLO 1

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículos

2. Condiciones generales

3. Acumulación en la Comunidad

4. Acumulación en los Estados de AOM

5. Acumulación con países en desarrollo vecinos

6. Productos enteramente obtenidos

7. Productos suficientemente elaborados o transformados

8. Elaboración o transformación insuficientes

9. Unidad de calificación

10. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

11. Juegos o surtidos

12. Elementos neutros

13. Separación contable

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículos

14. Principio de territorialidad

15. No modificación

16. Exposiciones

17. Transporte de azúcar

TÍTULO IV

PRUEBA DEL ORIGEN

Artículos

18. Condiciones generales

19. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

20. Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

21. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

22. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

23. Condiciones para extender una declaración en factura

24. Exportador autorizado

25. Validez de la prueba de origen

26. Procedimiento de tránsito

27. Presentación de la prueba de origen

28. Importación fraccionada

29. Exenciones de la prueba de origen

30. Procedimiento de información para fines de acumulación

31. Documentos justificativos

32. Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

33. Discordancias y errores de forma

34. Importes expresados en euros

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículos

35. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

36. Notificación por parte de las autoridades aduaneras de las Partes

37. Asistencia mutua

38. Verificación de la prueba de origen

39. Verificación de las declaraciones de los proveedores

40. Solución de diferencias

41. Sanciones

42. Zonas francas

43. Comité de Cooperación Aduanera

44. Excepciones

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículos

45. Condiciones particulares

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículos

46. Modificaciones del Protocolo

47. Anexos

48. Aplicación del Protocolo

ANEXOS

ANEXO I del Protocolo 1: Notas introductorias a la lista del anexo II

ANEXO II del Protocolo 1: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

ANEXO II *bis* del Protocolo 1:	Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario con arreglo al artículo 7, apartado 2
ANEXO III del Protocolo 1:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV del Protocolo 1:	Declaración en factura
ANEXO V A del Protocolo 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B del Protocolo 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
ANEXO VI del Protocolo 1:	Ficha de información
ANEXO VII del Protocolo 1:	Formulario de solicitud de excepción
ANEXO VIII del Protocolo 1:	Países en desarrollo vecinos
ANEXO IX del Protocolo 1:	Países y territorios de ultramar
ANEXO X del Protocolo 1:	Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 3 y el artículo 4 a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5
ANEXO XI del Protocolo 1:	Otros Estados ACP
ANEXO XII del Protocolo 1:	Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4
ANEXO XIII del Protocolo 1:	Productos originarios de Sudáfrica a los que se aplicarán las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 después del 31 de diciembre de 2009

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante de la Comunidad o de los Estados de AOM en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en los Estados de AOM;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los demás países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en uno de los Estados de AOM;

j) «capítulos»: y «partidas» los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «el Sistema Armonizado» o «SA»;

k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios»: los territorios, incluidas las aguas territoriales;

n) «PTU»: los países y territorios de ultramar definidos en el anexo IX;

o) «otros Estados ACP»: todos los estados ACP a excepción de los Estados de AOM.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos del Acuerdo de Asociación Económica entre el AOM y la UE, denominado en lo sucesivo «Acuerdo», se considerarán originarios de la Comunidad:

a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a tenor del artículo 6 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad a tenor del artículo 7.

2. A efectos del Acuerdo, se considerarán originarios de un Estado de AOM:

a) los productos enteramente obtenidos en un Estado de AOM a tenor del artículo 6 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en un Estado de AOM que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en el mismo, siempre que tales materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en dicho Estado de AOM a tenor del artículo 7.

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos se considerarán originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de un Estado de AOM, de los otros Estados ACP o de los PTU, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 8. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando, en esta, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los otros países o territorios contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en los apartados 1 y 2 que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de dichos países o territorios.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en un Estado de AOM, en los otros Estados ACP o en los PTU se considerarán efectuadas en la Comunidad cuando, en esta, los productos obtenidos sean objeto de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más de los países o territorios en cuestión, se considerarán originarios de la Comunidad únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 8.

5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando, en esta, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas en cualquiera de los otros países o territorios contemplados en el apartado 4. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.

6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:

a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;

b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y

c) la Comunidad facilite a los Estados de AOM, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados de AOM publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

7. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse después del 1 de octubre de 2015 a los productos enumerados en el anexo X y después del 1 de enero de 2010 al arroz de la partida arancelaria 1 006.

Artículo 4

Acumulación en los Estados de AOM

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de un Estado de AOM si son obtenidos en este, incorporando materias originarias de la Comunidad, de otros Estados ACP, de los PTU o de los demás Estados de AOM, a condición de que hayan sido objeto en dicho Estado de AOM de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 8. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado de AOM no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado de AOM únicamente cuando, en este, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países o territorios contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en dicho Estado de AOM.

3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en el Estado de AOM mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en la Comunidad, en los otros Estados de AOM, en los otros Estados ACP o en los PTU se considerarán efectuadas en un Estado de AOM cuando, en este, los productos obtenidos sean objeto de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más de los países o territorios en cuestión, únicamente se considerarán originarios de dicho Estado de AOM si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 8.

5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado de AOM no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado de AOM únicamente cuando, en este, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas en cualquiera de los países o territorios contemplados en el apartado 4. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.

6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:

   a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;

   b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y

   c) los Estados de AOM faciliten a la Comunidad, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados de AOM publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

7. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los productos contemplados en el anexo X. No obstante, la acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir del 1 de octubre de 2015 a los productos enumerados en el anexo X, y a partir del 1 de enero de 2010 al arroz de la partida 1 006, únicamente cuando la materia utilizada en la fabricación de tales productos sea originaria de un Estado de AOM u otro Estado ACP signatario de un Acuerdo de Asociación Económica, o bien se hayan elaborado o transformado en uno de esos países.

8. El presente artículo no será aplicable a los productos enumerados en el anexo XII originarios de Sudáfrica. La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2009 con respecto a todos los productos originarios de Sudáfrica enumerados en el anexo XIII.

Artículo 5

Acumulación con países en desarrollo vecinos

Previa solicitud de los Estados de AOM y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente cuya lista figure en el anexo VIII, se considerarán originarias de un Estado de AOM cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

a) la elaboración o transformación efectuada en el Estado de AOM exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 8;

b) los Estados de AOM, la Comunidad y los países en desarrollo vecinos afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa adecuados que garantice la correcta aplicación del presente apartado. La acumulación prevista en el presente artículo no será aplicable a los productos que deban enumerarse en función de una decisión del Comité de Cooperación Aduanera.

Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, tal como se define en el anexo VIII, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 6

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un Estado de AOM o en la Comunidad:

   a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

   b) los frutos y vegetales recolectados en dicho Estado o en la Comunidad;

   c) los animales vivos nacidos y criados en dicho Estado o en la Comunidad;

   d) los productos procedentes de animales vivos criados en dicho Estado o en la Comunidad;

   e) i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en dicho Estado o en la Comunidad;

      ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en dicho Estado o en la Comunidad;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de un Estado de AOM por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en dicho Estado o en la Comunidad;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;

k) las mercancías fabricadas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados en un Estado miembro de la CE o en un Estado de AOM;

b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la CE o de un Estado de AOM;

c) que cumplan una de las siguientes condiciones:

i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la CE o de un Estado de AOM, o

ii) pertenecer a sociedades que:

— tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la CE o un Estado de AOM, y

— pertenezcan al menos en un 50 % a un Estado miembro de la CE o a un Estado de AOM, a entidades públicas o a nacionales de dicho Estado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a petición de un Estado de AOM, la Comunidad aceptará que los buques fletados o arrendados por operadores del mencionado Estado de AOM sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que el acuerdo de fletamento o arrendamiento financiero, en relación con el que la Comunidad ostenta un derecho preferente, haya sido aceptado por el Comité de Cooperación Aduanera como un acuerdo que garantiza unas posibilidades adecuadas para el desarrollo de la capacidad de pesca del Estado de AOM y que, en particular, confiere al mismo la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque durante un período de tiempo significativo.

4. Las condiciones del apartado 2 podrán cumplirse en distintos Estados, en la medida en que sean Estados de AOM. En ese caso, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o una de cuyas empresas poseen el buque o el buque factoría conforme al apartado 2, letra c). En caso de que un buque o un buque factoría sea propiedad de nacionales o de empresas de Estados pertenecientes a distintos Acuerdos de Asociación Económica, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o empresas contribuyan con un porcentaje más alto, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra c).

Artículo 7

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá considerar que los productos enumerados en el anexo II *bis* están suficientemente elaborados o transformados, a los efectos del artículo 2, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.

3. Las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo de Asociación Económica (AAE), las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en cualquiera de las dos listas se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II y en el anexo II *bis*, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

   a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;

   b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

6. La aplicación de los apartados 1 a 5 estará sujeta a las disposiciones del artículo 8.

Artículo 8

Elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:

   a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

   b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

   c) el lavado y limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;

d) el planchado o prensado de textiles;

e) la pintura y el pulido simples;

f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;

h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara y hortalizas;

i) el afilado, la rectificación y corte sencillos;

j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación, la preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);

k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;

l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material;

n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);

p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en los Estados de AOM en un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes a tenor del apartado 1.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá una unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 de interpretación del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

Artículo 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un componente, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del componente, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 11

Juegos o surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 de interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos, que podrán utilizarse en su fabricación:

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 13

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado de «separación contable» (en lo sucesivo, «el método») para la gestión de tales existencias.

2. El método se aplicará también al azúcar en bruto sin adición de aromatizantes o colorantes que se destine al refinado, originario y no originario, de las subpartidas 170 112, 170 113 y 170 114 del Sistema Armonizado, mezclado o combinado físicamente en un Estado del AOM o en la Comunidad antes de su exportación a la Comunidad, y a Estados del AOM, respectivamente.

3. El método garantizará que, en cualquier momento, el número o la cantidad de productos obtenidos que podrían considerarse originarios de un Estado de AOM o de la Comunidad sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

4. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.

5. El método se aplicará y su aplicación se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

6. El beneficiario del método podrá emitir o solicitar pruebas de origen, según el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

7. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla si el beneficiario hace un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumple alguna de las otras condiciones establecidas en el presente Protocolo.

8. A efectos del apartado 1, por «materias fungibles» se entenderá aquellas materias, del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten características técnicas y físicas idénticas y que no puedan distinguirse unas de otras a efectos de origen.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 14

Principio de territorialidad

1. Excepto en los casos previstos en los artículos 3, 4 y 5, las condiciones para adquirir el carácter de producto originario enunciadas en el título II deberán cumplirse sin interrupción en los Estados de AOM o en la Comunidad.

2. Excepto en los casos previstos en los artículos 3, 4 y 5, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de un Estado de AOM o de la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

   a) las mercancías que se devuelven son las mismas que fueron exportadas, y

   b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 15

No modificación

1. Los productos originarios declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte en la que hayan obtenido el carácter originario. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declarados para consumo nacional.

2. El almacenamiento de los productos o su envío podrán llevarse a cabo en un país que no sea Parte en el Acuerdo, siempre que permanezcan bajo supervisión aduanera en ese país.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V, el fraccionamiento de los envíos podrá llevarse a cabo en el territorio de un país que no sea parte en el Acuerdo, cuando sea realizado por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que dichos envíos permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o los países de fraccionamiento.

4. En caso de duda de que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 3, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o mediante pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

Artículo 16

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 3, 4 y 5, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en un Estado de AOM se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

   a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde un Estado de AOM o desde la Comunidad hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

   b) dicho exportador ha vendido los productos, o los ha cedido, a un destinatario en un Estado de AOM o en la Comunidad;

   c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición, y

   d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Artículo 17

Transporte de azúcar

El transporte por vía marítima entre los territorios de las Partes de azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante, y destinado a su refinación posterior, de las subpartidas 170 112, 170 113 y 170 114 del Sistema Armonizado, de orígenes diferentes, se autorizará sin necesidad de mantener el azúcar en almacenes separados. Es preciso garantizar que las cantidades de azúcar de ese tipo que puedan ser consideradas como originarias son las mismas que las que se hubiesen declarado para la importación si se hubiese mantenido el azúcar en almacenes separados. El último puerto de carga debe pertenecer al territorio de un Estado del AAE de ACP.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 18

Condiciones generales

1. Los productos originarios de un Estado de AOM importados en la Comunidad y los productos originarios de la Comunidad importados en un Estado de AOM podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación de:

   a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o

   b) en los casos contemplados en el artículo 23, apartado 1, de una declaración, en lo sucesivo denominada «declaración en factura», hecha por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 29, los productos originarios a tenor del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

3. Previa notificación en el Comité de Cooperación Aduanera, los productos originarios de una Parte podrán beneficiarse en su importación en la otra Parte del trato arancelario preferencial previsto en el presente Acuerdo previa presentación de una declaración en factura extendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 por un exportador registrado de conformidad con la correspondiente legislación de las Partes. Dicha notificación establecerá que el apartado 1, letras a) y b), dejará de aplicarse.

4. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados de AOM y a la Comunidad.

Artículo 19

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador en el que se expida dicho certificado, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de AOM cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de un Estado de AOM o de uno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que los formularios mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

Artículo 20

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

   a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

   b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 21

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.

2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

«DUPLICATE».

3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 22

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado de AOM o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de los Estados de AOM o de la Comunidad. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos y serán visados por la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 23

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el Artículo 18, apartado 1, letra b):

   a) un exportador autorizado a tenor del artículo 24; o

   b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse la declaración en factura si puede considerarse que los productos en cuestión son originarios de un Estado de AOM, o de la Comunidad, o de uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplen las demás condiciones del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas en dicho anexo y con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 24 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país exportador un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones sobre factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 24

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a todo exportador que exporte frecuentemente productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 25

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 26

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado o territorio mencionado en los artículos 3 y 4 distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR.1:

— la indicación «tránsito»,

— el nombre del país de tránsito,

— el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión Europea, conforme al artículo 36,

— la fecha de esas anotaciones.

Artículo 27

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 28

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7 308 y 9 406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 29

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que forman parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo y no exista ninguna duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 30

Procedimiento de información a efectos de acumulación

1. En los casos en que se aplica el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado de AOM, la Comunidad, otro Estado ACP o un PTU o de otro país con el que sea aplicable la acumulación, se presentará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o mediante una declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V A del presente Protocolo, expedido por el exportador de la Comunidad o del Estado de procedencia de las materias.

2. Cuando se apliquen el artículo 3, apartado 4, y el artículo 4, apartado 4, la prueba de las elaboraciones o transformaciones realizadas en un Estado de AOM, la Comunidad, otro Estado ACP o un PTU, se aportará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo V B del presente Protocolo, presentada por el exportador de la Comunidad o del Estado de procedencia de las materias.

3. El proveedor elaborará por separado una declaración suya para cada envío de mercancías en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. Las declaraciones de los proveedores deberán ir firmadas de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan usando métodos de tratamiento electrónico de datos, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realicen las declaraciones de los proveedores. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación del presente apartado.

6. Las declaraciones de los proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país exportador encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

7. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.

8. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 26 del Protocolo 1 del Acuerdo de Cotonú, seguirán siendo válidas.

Artículo 31

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 3, y en el artículo 23, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de un Estado de AOM, de la Comunidad o de uno de los otros países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, que satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado de AOM o en la Comunidad o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;

c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en un Estado de AOM, en la Comunidad o en uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, expedidos o elaborados en un Estado de AOM, en la Comunidad o en uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;

d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado de AOM, en la Comunidad o en alguno de los otros países o territorios contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de acuerdo con el presente Protocolo.

Artículo 32

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 19, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 23, apartado 3.

3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, los albaranes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte dicha declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 30, apartado 7.

4. Las autoridades aduaneras del país exportador que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 19, apartado 2.

5. Las autoridades aduaneras del país importador conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentados.

Artículo 33

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 34

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra b), y en el artículo 29, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los países afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de un Estado de AOM, de los Estados miembros de la Comunidad y de los demás países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5 equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 23, apartado 1, letra b), o del artículo 29, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.

3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes serán comunicados a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre, y serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará los importes pertinentes a todos los países afectados.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Cooperación Aduanera a petición de la Comunidad o de los Estados de AOM. Al realizar esa revisión, el Comité de Cooperación Aduanera considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 35

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

1. Los productos originarios, a tenor del presente Protocolo, de los Estados de AOM o de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de presentarse la declaración aduanera de importación, de las preferencias derivadas del Acuerdo únicamente si dichos productos se exportaron en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el país exportador cumpliera con las disposiciones que se establecen en el apartado 2.

2. Las Partes contratantes se comprometerán a establecer:

   a) las disposiciones nacionales y regionales necesarias para la aplicación y el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, incluidos, si procede, las disposiciones necesarias para aplicar los artículos 3, 4 y 5;

   b) las estructuras y los sistemas administrativos necesarios para una gestión y un control apropiados del origen de los productos y el cumplimiento de las demás condiciones fijadas en el presente Protocolo.

   Efectuará las notificaciones mencionadas en el artículo 36.

Artículo 36

Notificación por parte de las autoridades aduaneras de las Partes

1. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea y la Secretaría del COMESA, respectivamente, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados. A partir de la fecha en que la Comisión Europea y la Secretaría del COMESA, respectivamente, reciban la información, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

2. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier modificación de la información mencionada en el apartado 1.

3. Las autoridades mencionadas en el apartado 1 estarán sometidas a la autoridad del Gobierno del país en cuestión. Las autoridades responsables del control y de la verificación formarán parte de las autoridades gubernamentales del país en cuestión.

Artículo 37

Asistencia mutua

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad, los Estados de AOM y los otros países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 se prestarán asistencia mutua, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

2. Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados de AOM, en la Comunidad y en los demás países afectados contemplados en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 38

Verificación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país importador alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país importador devolverán a las autoridades aduaneras del país exportador el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o del fabricante, o para llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de un Estado de AOM, de la Comunidad o de alguno de los otros países citados en los artículos 3, 4 y 5, y reúnen las demás condiciones del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

7. Cuando parezca que el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el país exportador, por propia iniciativa o a petición del país importador, llevará a cabo la oportuna investigación, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice, con la urgencia apropiada, a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país exportador podrá invitar al país importador a que participe en dicha verificación.

Artículo 39

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración en factura, alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en el mismo.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información cuyo modelo aparece en el anexo VI del presente Protocolo. O bien, los organismos de certificación a los que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración. La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o para extender una declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

5. Todo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o toda declaración en factura expedidos o elaborados sobre la base de una declaración inexacta del proveedor se considerarán nulos de pleno derecho.

Artículo 40

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 38 y 39 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Cooperación Aduanera.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho país.

Artículo 41

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 42

Zonas francas

1. Los Estados de AOM y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de un Estado de AOM o en la Comunidad e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 43

Comité de Cooperación Aduanera

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera, en lo sucesivo denominado «el Comité», encargado de la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo, así como de cualquier otro cometido en el ámbito aduanero.

2. El Comité examinará regularmente el efecto de la aplicación de las normas de origen en los Estados de AOM, y en especial en los Estados de AOM menos desarrollados, y recomendará al Comité AAE medidas apropiadas.

3. El Comité adoptará decisiones sobre acumulación en las condiciones fijadas en el artículo 5.

4. El Comité adoptará decisiones sobre excepciones al presente Protocolo en las condiciones fijadas en el artículo 44.

5. El Comité se reunirá regularmente con un orden del día acordado por adelantado por los Estados de AOM y la Comunidad.

6. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros de la Comunidad y de funcionarios de la Comisión responsables de cuestiones aduaneras, y, por otra parte, por expertos que representen a los Estados de AOM y funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados de AOM responsables de cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos. La Presidencia del Comité la ostentará, alternadamente, cada una de las Partes.

Artículo 44

Excepciones

1. El Comité de Cooperación Aduanera, denominado «el Comité» en lo que resta del presente artículo, podrá adoptar excepciones al presente Protocolo si el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en los Estados de AOM justifica la adopción de las mismas. A tal efecto, el Estado o los Estados de AOM de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de presentar al Comité dicha solicitud o en el momento de hacerlo. La Comunidad accederá a todas las solicitudes de los Estados de AOM que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, el Estado o los Estados de AOM solicitantes facilitarán, utilizando el formulario que figura en el anexo VII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

— descripción del producto acabado,

— naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,

— naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados de AOM o de los países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4, o de las materias que hayan sido transformadas en dichos países o territorios,

— métodos de fabricación,

— valor añadido,

— número de empleados de la empresa de que se trate,

— volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,

— otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,

— justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,

— otras observaciones.

Se aplicarán las mismas disposiciones a las solicitudes de prórrogas. El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:

a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o de los Estados de AOM afectados;

b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado de AOM para proseguir sus exportaciones a la Comunidad y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;

c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.

4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten o no resolver el problema.

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado de AOM menos desarrollado o insular, se examinará con un prejuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:

a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de la decisión que vaya a adoptarse;

b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período, teniendo en cuenta la situación especial del Estado de AOM de que se trate y sus dificultades.

6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos desarrollados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados de AOM, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se autorizará una excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios utilizados en el Estado de AOM de que se trate represente al menos un 45 % del valor del producto acabado, siempre que la excepción no suponga un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más Estados miembros.

8. Además de lo dispuesto en los apartados 1 a 7 y sin perjuicio de los mismos, se concederán excepciones relativas a las conservas de atún y los lomos de atún, dentro de un contingente anual de 8 000 toneladas para las conservas de atún y de un contingente anual de 2 000 toneladas para los lomos de atún. Los Estados de AOM presentarán sus solicitudes de excepción, teniendo en cuenta el contingente arriba mencionado, al Comité, que concederá dichas excepciones de manera automática y las aplicará mediante una decisión.

9. El Comité adoptará todas las medidas necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que el Copresidente del Comité de la Parte CE reciba la solicitud. Si la Comunidad no informa a un Estado de AOM de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, esta se considerará aceptada.

10. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.

b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados de AOM afectados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción. En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si prorroga o no nuevamente la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 9. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. A la vista de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 45

Condiciones particulares

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la Comunidad» no incluirá los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de un Estado de AOM se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.

3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Comunidad sean elaborados o transformados en un Estado de AOM, se considerarán enteramente obtenidos en un Estado de AOM.

4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Comunidad se considerarán realizadas en un Estado de AOM cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en un Estado de AOM.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 8 del presente Protocolo no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.

6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

Modificaciones del Protocolo

El Comité AAE podrá tomar la decisión de modificar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 47

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 48

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y los Estados de AOM adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I DEL PROTOCOLO 1

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a tenor del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías que figura en dicha partida o capítulo de ese Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una regla en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la regla que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las reglas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las reglas correspondientes de las columnas 3 o 4.

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una regla en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la regla de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la regla de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados de AOM.

   Ejemplo:

   Un motor de la partida 8407, para el que la regla establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «los demás aceros aleados desbastados por forjado» de la partida ex 7224.

   Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario con arreglo a la regla de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá pues en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La regla que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase de fabricación anterior, pero no en una fase de fabricación posterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, punto 2, cuando una regla indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la regla. No obstante, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida …» significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya descripción sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

   Ejemplo:

   La regla aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta regla no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una regla de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la regla. (Véase también la nota 6, punto 3, en relación con los productos textiles).

   Ejemplo:

   La regla correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

   Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

   Ejemplo:

   En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

6. Cuando en una regla de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas en conjunto, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también los puntos 3 y 4 de la presente nota).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en el punto 1 de la presente nota sólo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

— seda,

— lana,

— pelo de animal ordinario,

— pelo de animal fino,

— crin,

— algodón,

— materias destinadas a la fabricación de papel y papel,

— lino,

— cáñamo,

— yute y demás fibras textiles del líber,

— sisal y demás fibras textiles del género Agave,

— coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

— filamentos sintéticos,

— filamentos artificiales,

— filamentos conductores eléctricos

— fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

— fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

— fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

— fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

— fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

— fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

— fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

— fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

— las demás fibras sintéticas discontinuas,

— fibras artificiales discontinuas de viscosa,

— las demás fibras artificiales discontinuas,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

— hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

— productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

— los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, evidentemente los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.

4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la regla establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

   Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones ni accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3, punto 5.

3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3, punto 5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

   Por ejemplo ([1]), si una regla de la lista prevé que, para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

([1]) Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ([2]);

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

   g) la polimerización;

   h) la alquilación;

   i) la isomerización.

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

   a) la destilación al vacío;

   b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

   c) el craqueo;

   d) el reformado;

   e) la extracción con disolventes selectivos;

   f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

([2]) Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización;

j) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

k) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

m) solamente en lo que se refiere al fuel de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

n) en relación con los aceites pesados distintos del gasóleo y el fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II DEL PROTOCOLO 1

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el presente Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del presente Acuerdo.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Peces y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0308	invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets», de invertebrados acuáticos excepto los crustáceos y moluscos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas; — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: — todas las frutas y frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
ex capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigerados o congelados, incluso cortados, quebrantados o pulverizados		
ex 1211 90	– Las demás plantas y partes de plantas (incluyendo semillas y frutos) (excepto raíces de ginseng, hoja de coca, paja de adormidera, efedra y habas de sarapia)	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Los demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: — Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana — Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba — Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: — todas las materias del capítulo 2 deben ser enteramente obtenidas; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	
	– Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos; — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; — en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser enteramente obtenidos; — en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las hortalizas, las frutas o los frutos de cáscara utilizados deben ser enteramente obtenidos	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas y frutos de cáscara o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Los demás, a excepción de los frutos (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	
	– Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto; — cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2207 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (1)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (2)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.
(2) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véase el punto 2 de la nota introductoria 7.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([3])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito,cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([4])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([5])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

([3]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.
([4]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véase el punto 2 de la nota introductoria 7.
([5]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (6)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos (7)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(6) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.
(7) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véase el punto 2 de la nota introductoria 7.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2805	Mischmetall	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	– Compuestos de mercurio de éteres internos, acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados – Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte que contengan compuestos de mercurio;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte, reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, que contengan compuestos de mercurio, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006) materiales de referencia certificados, que contengan compuestos de mercurio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([8])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([9])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

([8]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.
([9]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados – Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939 11	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2939 80	Alcaloides de origen no vegetal — Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente — Ácidos nucleicos y sus sales; Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	– Los demás compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás:		
	– sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– – fracciones de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– – hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenados) sin condensar, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos los demás compuestos heterocíclicos, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada utilizados principalmente como hormonas, en forma de péptidos y proteínas (excepto las mercancías de la partida 2937) que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás poliéteres, en formas primarias, en forma de péptidos y proteínas que actúan directamente en la regulación de procesos inmunológicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto (e)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006): — Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 — Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 consideradas globalmente, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 consideradas globalmente, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto- — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	Dispositivos identificables para uso en estomas, de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología y barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – De plástico:	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – – Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([10])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([11])	
	– – – Los demás	Fabricación a partir de hilados ([12])	
	– – De tejido		
3006 70	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

([10]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

([11]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

([12]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3006 92	Desechos farmacéuticos: Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — nitrato de sodio — cianamida cálcica — sulfato de potasio — sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica de producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; másticques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ([13])	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

([13]) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ([14]) de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

([14]) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos punto y coma.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ([15])	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (slack wax o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		– ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823;	

([15]) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos», véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
		– materias de la partida 3404. Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702, siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30 % en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Alquitranes de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los siguientes artículos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus salesIntercambiadores de ionesCompuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales que contengan diferentes aniones Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:		
	– Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Desechos clínicos guantes, mitones y manoplas quirúrgicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([16])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

([16]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([17])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto ([18])	
	– Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

([17]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

([18]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie – Los demás:	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([19])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ([20])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

([19]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

([20]) Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ([21])	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

([21]) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:		
	– Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de cordero o de otros ovinos, sin lana	Deslanado de pieles de cordero o de otros ovinos, con lana	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114:	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano, carteras y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	– Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: — Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ([22]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	

([22]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ([23])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ([24]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	

([23]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([24]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados ([25])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de1 ([26]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	

([25]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([26]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5208 a 5212	Tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados ([27]):	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ([28]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	

([27]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([28]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados ([29])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ([30]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	Fabricación a partir de hilados ([31])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

([29]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([30]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([31]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas	Fabricación a partir de ([32]): — seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ([33])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de ([34]): — hilados de coco, — fibras naturales — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	

([32]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([33]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([34]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– Fieltro punzonado	Fabricación a partir de ([35]): — fibras naturales, — materias químicas — o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ([36]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, — o- materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	– Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin revestir de textiles	

([35]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([36]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación a partir de ([37]): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ([38]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ([39]): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, — o- materias destinadas a la fabricación de papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		

([37]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([38]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([39]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– De fieltro punzonado	Fabricación a partir de ([40]): — fibras naturales, o — materias químicas o — pastas textiles Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
	– De los demás fieltros	Fabricación a partir de ([41]): — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ([42]): Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ([43])	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

([40]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([41]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([42]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([43]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que: el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ([44])	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de hilados	

([44]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de hilados ([45]): Fabricación a partir de hilados ([46])	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados ([47])	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	

([45]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([46]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([47]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ([48]):	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ([49]) ([50])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto ([51])
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ([52]) ([53])	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

([48]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([49]) Véase la nota introductoria 6.
([50]) Véase la nota introductoria 6.
([51]) Véase la nota introductoria 6.
([52]) Véase la nota introductoria 6.
([53]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6217	Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ([54])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto1 ([55])
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ([56])	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto ([57])
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

([54]) Véase la nota introductoria 6.
([55]) Véase la nota introductoria 6.
([56]) Véase la nota introductoria 6.
([57]) Véase la nota introductoria 6.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ([58]) — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de hilados ([59]) ([60])	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación a partir de hilados ([61]) ([62])	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ([63])	

([58]) Véase la nota introductoria 6.
([59]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([60]) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.
([61]) Véase la nota introductoria 6.
([62]) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
([63]) Véase la nota introductoria 6.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas, bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (64)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(64) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ([65])	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

([65]) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, o — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, de hierro (que no sea de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (no ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y ex 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		
	– Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	– Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina(por ejemplo:máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	– Máquinas de coser que hagan solo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas; — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8456, 8457 a 8465 y ex 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466, con excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8456 y ex 8466	– máquinas para cortar por chorro de agua – Partes y accesorios de máquinas para cortar por chorro de agua	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8484	Juntas con cobertura metálica y similares combinadas con otro material o de dos o más capas de metal; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	– Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	Las demás máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de semiconductores y de sistemas para pantallas planas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	microscopios estereoscópicos y de otro tipo para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección del tipo utilizado exclusiva o principalmente para la fabricación de semiconductores y de sistemas para pantallas planas; sus partes y accesorios	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o compresión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8519	Aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Tarjetas inteligentes	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras digitales y videocámaras	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	– Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Identificables como destinadas exclusiva o principalmente a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión superior a 1 000 voltios	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión igual o inferior a 1 000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión igual o inferior a 1 000 voltios;	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas;		
	– – de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– – de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– – de cobre	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados		
	Circuitos integrados monolíticos	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; y — Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no podrá exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias;	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– Inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto
	– Superior a 50 cm^3	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9006	Cámaras fotográficas (con exclusión de las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de descarga eléctricos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
	– Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores, o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 94	Artículos de cama, colchones, somiers, cojines y artículos similares rellenos; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m^2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		– su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto; – todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse escalabornes para fabricar las cabezas de los palos de golf	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión;	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados, con o sin caja	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

N.º de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	
9619	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO II bis DEL PROTOCOLO1

EXCEPCIONES A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 7, APARTADO 2

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del anexo II.

2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés:

   «Derogation – Annex II(a) of Protocol … - Materials of HS heading No … originating from … used.»

   Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el artículo 18 del Protocolo, o se añadirá a la declaración en factura contemplada en el artículo 23 del Protocolo.

3. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente anexo.

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos, — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías, — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1101	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — los demás, excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — las demás, excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1507 aex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	
	— Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, con exclusión de la del producto
	— los demás, excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: — grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado opal wax	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones, — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:	
	— con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
	— con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: — todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios, — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: — con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806, — en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas: — a partir de materias distintas de las de la subpartida 0711 51 — a partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009 — con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: — con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: — con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

ANEXO III DEL PROTOCOLO 1

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.

2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m^2. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</td><td colspan="3">EUR.1 N.º A 000.000</td></tr>
<tr><td colspan="3">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</td></tr>
<tr><td rowspan="3">3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="3">2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre
y

(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</td></tr>
<tr><td colspan="2">4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td colspan="3"></td></tr>
<tr><td>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="3">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos(1); designación de las mercancías</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
<tr><td>11. VISADO DE LA ADUANA
Declaración certificada
Documento de exportación(2)
Formulario N.º
Aduana
País o territorio de expedición
…
Fecha
…
(Firma)</td><td>Sello</td><td colspan="2">12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado

Lugar y fecha

…
(Firma)</td></tr>
</table>

13. Solicitud de verificación, destinada a:	14. Resultado de la verificación
	La verificación efectuada muestra que el presente certificado(*) ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado (Lugar y fecha) Sello …….. (Firma)	(Lugar y fecha) ……Sello …… (Firma)

(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».
(2) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio de exportación.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</td><td colspan="2">EUR.1 N.º A 000.000</td></tr>
<tr><td colspan="2">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="2">2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre

y

(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</td></tr>
<tr><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td>8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; designación de las mercancías</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
</table>

[1] Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de artículos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que las mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA a continuación las circunstancias han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos [1]

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad o control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías

.....

.....

.....

.....

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

[1] Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV DEL PROTOCOLO 1

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение …[1]) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с … преференциален произход [2]

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º. …[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial …[2].

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. …[1]) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi … [2] preferencijalnog podrijetla.'

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení …[1]) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v …[2].

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr …[1]), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i …[2].

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. …[1]) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte …[2] Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr....[1]) deklareerib, et need tooted on …[2] sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ΄αριθ. …[1]) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής …[2].

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No …[1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of …[2] preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º …[1]) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle …[2].

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n…[1]) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale …[2].

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. …[1]), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme …[2].

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr …[1]) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra…[2] preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: …[1]) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális …[2] származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. …[1]) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali …[2].

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr.... [1]), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële... oorsprong zijn [2].

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr …[1]) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają …[2] preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n°....[1]), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial …[2].

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. …[1]) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială…[2].

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št …[1]) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno …[2] poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia …[1]) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v …[2].

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o …[1]) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja … alkuperätuotteita [2].

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. …[1]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande … ursprung [2].

..... [3]

(Lugar y fecha)

..... [4])

(Firma del exportador; Indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

NOTAS

[1] Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 24 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

[2] Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 45 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

[4] Véase el artículo 23, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO V A DEL PROTOCOLO 1

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS QUE TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... ([1]) fueron producidas en .....([2]) y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio preferencial entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

.....([3]) .....([4])

.....([5])

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

(1) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: « ..... enumeradas en la presente factura y marcadas con ..... fueron producidas en .....».

Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 29, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

(2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado de AOM, el PTU u otro Estado ACP. Cuando se indique un Estado de AOM, PTU u otro Estado ACP, se hará también referencia a la oficina de aduana comunitaria que posea el/los EUR.1 o EUR.2 correspondientes, añadiéndose el n.º del (de los) certificado(s) o formulario(s) correspondiente(s) y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.

(3) Lugar y fecha.

(4) Nombre y cargo en la empresa.

(5) Firma.

ANEXO V B DEL PROTOCOLO 1:

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS QUE NO TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... [1] fueron producidas en..... [2] e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen en un Estado de AOM, en otro Estado ACP, en un PTU o en la Comunidad, ni a efectos del comercio preferencial:

..... [3]	..... [4]	..... [5]
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	..... [6]

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... [7] ..... [8]

..... [9]

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

(1) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: « ..... enumeradas en la presente factura y marcadas con .....fueron producidas en..... ».

Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 29, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

(2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado de AOM, el PTU u otro Estado ACP.

(3) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

(4) Indíquese el valor en aduana solo en caso de que se solicite.

(5) Indíquese el país de origen solo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

(6) Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones de transformación en [la Comunidad] [el Estado miembro] [el Estado de AOM] [el PTU] [otro Estado ACP] .....», con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.

(7) Lugar y fecha.

(8) Nombre y cargo en la empresa.

(9) Firma.

ANEXO VI DEL PROTOCOLO 1:

FICHA DE INFORMACIÓN

1. Se utilizará el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo, de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.

2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2.

3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

<table>
<tr><td colspan="2">1. Proveedor(1)</td><td colspan="4" rowspan="2">FICHA DE INFORMACIÓN
para facilitar la expedición de un
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
para el comercio preferencial entre la
COMUNIDAD EUROPEA
y
LOS ESTADOS DE AOM</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Destinatario(1)</td></tr>
<tr><td colspan="2">3. Transformador(1)</td><td colspan="4">4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación</td></tr>
<tr><td colspan="2">6. Aduana de importación(1)</td><td colspan="4" rowspan="2">5. Para uso oficial</td></tr>
<tr><td colspan="2">7. Documento de importación(2)
Formulario: N.º: .....
....
Series: .....
Fecha</td></tr>
<tr><td colspan="6">MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DESTINATARIOS</td></tr>
<tr><td>8.</td><td>Marcas y numeración, número</td><td colspan="2">9. Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías</td><td colspan="2">10. Cantidad(1)</td></tr>
<tr><td></td><td>y naturaleza de los bultos</td><td colspan="2">Número de partida o subpartida (Código SA)</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="2"></td><td colspan="2">11. Valor(4)</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="4">MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS</td></tr>
<tr><td>12.</td><td colspan="2">Harmonized Commodity Description and Coding System</td><td>13. País de</td><td>14. Cantidad(3)</td><td>15. Valor(2)(5)</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">Número de partida o subpartida (Código SA)</td><td>Origen</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>16.</td><td colspan="5">Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas</td></tr>
<tr><td>17.</td><td>Observaciones</td><td colspan="4"></td></tr>
</table>

18. VISADO DE LA ADUANA			19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR
	Declaración certificada:		El abajo firmante declara que la información contenida
			en el presente certificado es exacta.
	Documento:		
	Formulario: ..... n.º:		.....					 .....
	Aduana:	.....	Lugar: ..... Fecha: .....
	Fec- ha:							
		Sello oficial	
	..... (Firma)		..... (Firma)

(1)(2)(3)(4)(5) Véanse las notas del anverso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información: a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*) b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)
..... (Lugar y fecha)	..... (Lugar y fecha)
Sello oficial	Sello oficial
..... (Firma del funcionario)	..... (Firma del funcionario) (*) Táchese lo que no proceda.

NOTAS DEL ANVERSO

(1) Nombre o razón social y dirección completa.

(2) Mención facultativa.

(3) En kg, hl, m^3 u otra unidad de medida.

(4) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

(5) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII DEL PROTOCOLO 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

<table>
<tr><td>1. Descripción comercial del producto acabado
1.1. Clasificación aduanera (código SA)</td><td>2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la Comunidad (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)</td></tr>
<tr><td>3. Denominación comercial de las materias de terceros paísesClasificación aduanera (código SA)</td><td>4. Cantidad anual prevista de materias de terceros países que se utilizarán</td></tr>
<tr><td>5. Valor de las materias de terceros países</td><td>6. Valor de los productos acabados</td></tr>
<tr><td>7. Origen de las materias de terceros países</td><td>8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado</td></tr>
<tr><td>9. Denominación comercial de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4</td><td>10. Cantidad anual prevista de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 que se utilizarán</td></tr>
<tr><td>11. Valor de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4</td><td rowspan="2">12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas en Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen</td></tr>
<tr><td>13. Duración de la excepción que se solicita
desde ..... hasta .....</td></tr>
<tr><td rowspan="3">14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones en el Estado o los Estados de AOM</td><td>15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate</td></tr>
<tr><td>16. Valor de las inversiones realizadas/previstas</td></tr>
<tr><td>17. Número de personas empleadas/previstas</td></tr>
<tr><td>18. Valor añadido por las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado o los Estados de AOM:

18.1 Mano de obra:

18.2 Gastos generales:

18.3 Otros:</td><td>20. Posibles hipótesis para evitar la necesidad de una excepción</td></tr>
<tr><td>19. Otras posibles fuentes de suministro para las materias</td><td>21.Observaciones</td></tr>
</table>

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar en ellas toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el anexo» en la casilla adecuada.

2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, planos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.

3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5 y 7: La expresión «terceros países» significa cualquier país no indicado en los artículos 3 y 4.

Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado de AOM que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII DEL PROTOCOLO 1

PAÍSES EN DESARROLLO VECINOS

Para la aplicación del artículo 5 del Protocolo 1, se aplicará la definición siguiente:

la expresión «país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente» se refiere a la lista de países siguiente:

África: Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez.

Asia: Maldivas.

ANEXO IX DEL PROTOCOLO 1

PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

— Groenlandia.

2. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con la República Francesa:

— Nueva Caledonia y sus dependencias,

— Polinesia francesa,

— Territorios australes y antárticos franceses,

— Islas Wallis y Futuna,

— San Pedro y Miquelón.

— San Bartolomé,

3. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de los Países Bajos:

— Aruba,

— Bonaire,

— Curazao,

— Saba,

— San Eustaquio,

— San Martín.

4. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

— Anguila,

— Islas Caimán,

— Islas Malvinas (Falkland),

— Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,

— Montserrat,

— Pitcairn,

— Santa Elena y sus dependencias,

— Territorio antártico británico,

— Territorios británicos del Océano Índico,

— Islas Turcas y Caicos,

— Islas Vírgenes británicas,

— Bermudas,.

ANEXO X DEL PROTOCOLO 1

PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES SOBRE ACUMULACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4 A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015 Y A LOS QUE NO SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5

Código SA/NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería que no contengan cacao (excepto chicle; extracto de regaliz con un contenido en sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias; chocolate blanco; pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg; pastillas para la garganta y caramelos para la tos; grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar; gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; los demás caramelos obtenidos por compresión)
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo, con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 20 correspondiente a 1806 20 95	Preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % en peso; preparaciones llamadas chocolate milk crumb; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 correspondiente a 1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o con fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905

Código SA/NC	Descripción
ex 2101 12 correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excepto extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2101 20 correspondiente a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excepto extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las prepradas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)
ex 3302 10 correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5 % vol (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)

ANEXO XI DEL PROTOCOLO 1

OTROS ESTADOS ACP

A efectos del presente Protocolo, la expresión «otros Estados ACP» se refiere a los Estados enumerados a continuación:

— Angola

— Antigua y Barbuda

— Bahamas

— Barbados

— Belice

— Benín

— Botsuana

— Burkina Faso

— Burundi

— Camerún

— Cabo Verde

— República Centroafricana

— Chad

— Islas Cook

— Costa de Marfil

— República Democrática del Congo

— Yibuti

— Dominica

— República Dominicana

— Guinea Ecuatorial

— Eritrea

— Etiopía

— Estados federados de Micronesia

— Fiyi

— Gabón

— Gambia

— Ghana

— Granada

— Guinea

— Guinea Bissau

— Guyana

— Haití

— Jamaica

— Kenia

— Kiribati

— Lesoto

— Liberia

— Malaui

— Malí

— Islas Marshall

— Mauritania

— Mozambique

— Namibia

— Nauru

— Níger

— Niue

— Nigeria

— Palaos

— Papúa Nueva Guinea

— República del Congo

— Ruanda

— San Cristóbal y Nieves

— Santa Lucía

— San Vicente y las Granadinas

— Samoa

— Santo Tomé y Príncipe

— Senegal

— Sierra Leona

— Islas Salomón

— Somalia

— Sudán

— Surinam

— Suazilandia

— Tanzania

— Togo

— Tonga

— Trinidad y Tobago

— Tuvalu

— Uganda

— Vanuatu

ANEXO XII DEL PROTOCOLO 1

PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA EXCLUIDOS DE LA ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Yogur

0403 10 51
0403 10 53
0403 10 59
0403 10 91
0403 10 93
0403 10 99

Demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas

0403 90 71
0403 90 73
0403 90 79
0403 90 91
0403 90 93
0403 90 99

Pastas lácteas para untar

0405 20 10
0405 20 30

Hortalizas

0710 40 00
0711 90 30

Materias pécticas, pectinatos y pectatos

1302 20 10
1302 20 90

Otras margarinas

1517 90 10

Fructosa

1702 50 00
1702 90 10

Chicle

1704 10 11
1704 10 19
1704 10 91
1704 10 99

Otros artículos de confitería

1704 90 10
1704 90 30

1704 90 51
1704 90 55
1704 90 61
1704 90 65
1704 90 71
1704 90 75
1704 90 81
1704 90 99

Cacao en polvo

1806 10 15
1806 10 20
1806 10 30
1806 10 90

Otras preparaciones de cacao

1806 20 10
1806 20 30
1806 20 50
1806 20 70
1806 20 80
1806 20 95
1806 31 00
1806 32 10
1806 32 90
1806 90 11
1806 90 19
1806 90 31
1806 90 39
1806 90 50
1806 90 60
1806 90 70
1806 90 90

Preparaciones para la alimentación infantil

1901 10 00
1901 20 00
1901 90 11
1901 90 19
1901 90 91
1901 90 99

Pasta

1902 11 00
1902 19 10
1902 19 90
1902 20 91
1902 20 99
1902 30 10
1902 30 90
1902 40 10
1902 40 90

Tapioca

1903 00 00

Productos a base de cereales

1904 10 10
1904 10 30
1904 10 90
1904 20 10
1904 20 91
1904 20 95
1904 20 99
1904 30 00
1904 90 10
1904 90 80

Productos de panadería, pastelería o galletería

1905 10 00
1905 20 10
1905 20 30
1905 20 90
1905 31 11
1905 31 19
1905 31 30
1905 31 91
1905 31 99
1905 32 05
1905 32 11
1905 32 19
1905 32 91
1905 32 99
1905 40 10
1905 40 90
1905 90 10
1905 90 20
1905 90 30
1905 90 40
1905 90 45
1905 90 55
1905 90 60
1905 90 90

Otras preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes comestibles de plantas

2001 90 30
2001 90 40
2004 10 91
2004 90 10
2005 20 10
2005 80 00
2008 99 85
2008 99 91

Preparaciones alimenticias diversas

2101 11 11
2101 11 19
2101 12 92

2101 20 98
2101 30 11
2101 30 19
2101 30 91
2101 30 99
2102 10 10
2102 10 31
2102 10 39
2102 10 90
2102 20 11
2103 20 00
2105 00 10
2105 00 91
2105 00 99
2106 10 20
2106 10 80
2106 90 20
2106 90 98

Agua

2202 90 91
2202 90 95
2202 90 99

Vermú y demás vinos

2205 10 10
2205 10 90
2205 90 10
2205 90 90

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación

2207 10 00
2207 20 00

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

2208 40 11
2208 40 39
2208 40 51
2208 40 99
2208 90 91
2208 90 99

Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco

2402 10 00
2402 20 10
2402 20 90
2402 90 00

Tabaco para fumar y los demás

2403 10 10
2403 10 90
2403 91 00

2403 99 10
2403 99 90

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

2905 43 00
2905 44 11
2905 44 19
2905 44 91
2905 44 99
2905 45 00

Aceites esenciales

3301 90 10
3301 90 21
3301 90 90

Mezclas de sustancias odoríferas

3302 10 10
3302 10 21
3302 10 29

Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína

3501 10 50
3501 10 90
3501 90 90

Dextrina y demás almidones y féculas modificados

3505 10 10
3505 10 90
3505 20 10
3505 20 30
3505 20 50
3505 20 90

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones

3809 10 10
3809 10 30
3809 10 50
3809 10 90

Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado

3823 13 00
3823 19 10
3823 19 30
3823 19 90

Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas

3824 60 11
3824 60 19
3824 60 91
3824 60 99

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Animales vivos de la especie bovina

0102 90 05
0102 90 21
0102 90 29
0102 90 41
0102 90 49
0102 90 51
0102 90 59
0102 90 61
0102 90 69
0102 90 71
0102 90 79

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

0201 10 00
0201 20 20
0201 20 30
0201 20 50
0201 20 90
0201 30 00

Carne de animales de la especie bovina, congelada

0202 10 00
0202 20 10
0202 20 30
0202 20 50
0202 20 90
0202 30 10
0202 30 50
0202 30 90

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados

0206 10 95
0206 29 91

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos

0210 20 10
0210 20 90
0210 99 51
0210 99 90

Leche y nata (crema) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

0402 10 11
0402 10 19
0402 10 91
0402 10 99
0402 21 11
0402 21 17
0402 21 19
0402 21 91
0402 21 99

0402 29 11
0402 29 15
0402 29 19
0402 29 91
0402 29 99

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas

0403 90 11
0403 90 13
0403 90 19
0403 90 31
0403 90 33
0403 90 39

Lactosuero

0404 10 02
0404 10 04
0404 10 06
0404 10 12
0404 10 14
0404 10 16
0404 10 26
0404 10 28
0404 10 32
0404 10 34
0404 10 36
0404 10 38
0404 90 21
0404 90 23
0404 90 29
0404 90 81
0404 90 83
0404 90 89

Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar

0405 10 11
0405 10 19
0405 10 30
0405 10 50
0405 10 90
0405 20 90
0405 90 10
0405 90 90

Quesos y requesón

0406 20 10
0406 40 10
0406 40 50
0406 90 01
0406 90 13
0406 90 15
0406 90 17
0406 90 18
0406 90 19

0406 90 23
0406 90 25
0406 90 27
0406 90 29
0406 90 32
0406 90 35
0406 90 37
0406 90 39
0406 90 61
0406 90 63
0406 90 73
0406 90 75
0406 90 76
0406 90 79
0406 90 81
0406 90 82
0406 90 84
0406 90 85

Flores y capullos, cortados

0603 11 00
0603 12 00
0603 14 00
0603 90 00

Las demás hortalizas frescas o refrigeradas

0709 90 60

Plátanos

0803 00 19

Agrios (cítricos)

0805 10 20
0805 40 00
0805 50 10

Manzanas, peras y membrillos

0808 10 10
0808 10 80
0808 20 10
0808 20 50

Maíz

1005 10 90
1005 90 00

Arroz

1006 10 21
1006 10 23
1006 10 25
1006 10 27
1006 10 92
1006 10 94

1006 10 96
1006 10 98
1006 20 11
1006 20 13
1006 20 15
1006 20 17
1006 20 92
1006 20 94
1006 20 96
1006 20 98
1006 30 21
1006 30 23
1006 30 25
1006 30 27
1006 30 42
1006 30 44
1006 30 46
1006 30 48
1006 30 61
1006 30 63
1006 30 65
1006 30 67
1006 30 92
1006 30 94
1006 30 96
1006 30 98
1006 40 00

Sorgo de grano (granífero)

1007 00 10
1007 00 90

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

1102 20 10
1102 20 90
1102 90 50

Grañones, sémola y pellets, de cereales

1103 13 10
1103 13 90
1103 19 50
1103 20 40
1103 20 50

Granos de cereales trabajados de otro modo

1104 19 50
1104 19 91
1104 23 10
1104 23 30
1104 23 90
1104 23 99
1104 30 90

Almidón y fécula; inulina

1108 11 00
1108 12 00
1108 13 00
1108 14 00
1108 19 10
1108 19 90
1108 20 00

Gluten de trigo, incluso seco

1109 00 00

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

1602 50 10
1602 90 61

Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido

1701 11 90
1701 12 90
1701 91 00
1701 99 10
1701 99 90

Los demás azúcares

1702 20 10
1702 20 90
1702 30 10
1702 30 51
1702 30 59
1702 30 91
1702 30 99
1702 40 10
1702 40 90
1702 60 10
1702 60 80
1702 60 95
1702 90 30
1702 90 75
1702 90 79
1702 90 80
1702 90 99

Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético

2002 10 10
2002 10 90
2002 90 11
2002 90 19
2002 90 31
2002 90 39
2002 90 91
2002 90 99

Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético

2005 60 00

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

2007 10 10
2007 91 10
2007 91 30
2007 99 10
2007 99 20
2007 99 31
2007 99 33
2007 99 35
2007 99 39
2007 99 55
2007 99 57

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 30 55
2008 30 71
2008 30 75
2008 40 51
2008 40 59
2008 40 71
2008 40 79
2008 40 90
2008 50 61
2008 50 69
2008 50 71
2008 50 79
2008 50 92
2008 50 94
2008 50 99
2008 70 61
2008 70 69
2008 70 71
2008 70 79
2008 70 92
2008 70 98
2008 92 51
2008 92 59
2008 92 72
2008 92 74
2008 92 76
2008 92 78
2008 92 92
2008 92 93
2008 92 94
2008 92 96
2008 92 97
2008 92 98

Jugos de frutas

2009 11 99
2009 41 10
2009 41 91
2009 49 30

2009 49 93
2009 61 10
2009 61 90
2009 69 11
2009 69 19
2009 69 51
2009 69 59
2009 69 71
2009 69 79
2009 69 90
2009 71 10
2009 71 91
2009 71 99
2009 79 11
2009 79 19
2009 79 30
2009 79 91
2009 79 93
2009 79 99
2009 80 71
2009 90 49
2009 90 71

Preparaciones alimenticias

2106 90 30
2106 90 55
2106 90 59

Vino de uvas frescas

2204 10 11
2204 10 91
2204 21 11
2204 21 12
2204 21 13
2204 21 17
2204 21 18
2204 21 19
2204 21 22
2204 21 24
2204 21 26
2204 21 27
2204 21 28
2204 21 32
2204 21 34
2204 21 36
2204 21 37
2204 21 38
2204 21 42
2204 21 43
2204 21 44
2204 21 46
2204 21 47
2204 21 48
2204 21 62
2204 21 66
2204 21 67
2204 21 68
2204 21 69

2204 21 71
2204 21 74
2204 21 76
2204 21 77
2204 21 78
2204 21 79
2204 21 80
2204 21 84
2204 21 87
2204 21 88
2204 21 89
2204 21 91
2204 21 92
2204 21 94
2204 21 95
2204 21 96
2204 29 11
2204 29 12
2204 29 13
2204 29 17
2204 29 18
2204 29 42
2204 29 43
2204 29 44
2204 29 46
2204 29 47
2204 29 48
2204 29 62
2204 29 64
2204 29 65
2204 29 71
2204 29 72
2204 29 82
2204 29 83
2204 29 84
2204 29 87
2204 29 88
2204 29 89
2204 29 91
2204 29 92
2204 29 94
2204 29 95
2204 29 96

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

2208 90 91
2208 90 99

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias

2302 10 10
2302 10 90
2303 10 11

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Aluminio en bruto

7601 10 00
7601 20 10
7601 20 91
7601 20 99

Polvo y escamillas, de aluminio

7603 10 00
7603 20 00

PRODUCTOS DE LA PESCA

Peces vivos

0301 10 90
0301 91 10
0301 91 90
0301 92 00
0301 93 00
0301 94 00
0301 95 00
0301 99 11
0301 99 19
0301 99 80

Pescado fresco o refrigerado

0302 11 10
0302 11 20
0302 11 80
0302 12 00
0302 19 00
0302 21 10
0302 21 30
0302 21 90
0302 22 00
0302 23 00
0302 29 10
0302 29 90
0302 31 10
0302 31 90
0302 32 10
0302 32 90
0302 33 10
0302 33 90
0302 34 10
0302 34 90
0302 35 10
0302 35 90
0302 36 10
0302 39 10
0302 40 00
0302 50 10
0302 50 90
0302 61 10

0302 61 30
0302 61 80
0302 62 00
0302 63 00
0302 64 00
0302 65 20
0302 65 50
0302 65 90
0302 66 00
0302 67 00
0302 68 00
0302 69 11
0302 69 19
0302 69 21
0302 69 25
0302 69 31
0302 69 33
0302 69 35
0302 69 41
0302 69 45
0302 69 51
0302 69 55
0302 69 61
0302 69 66
0302 69 67
0302 69 68
0302 69 69
0302 69 75
0302 69 81
0302 69 85
0302 69 86
0302 69 91
0302 69 92
0302 69 94
0302 69 95
0302 69 99
0302 70 00

Pescado congelado

0303 11 00
0303 19 00
0303 21 10
0303 21 20
0303 21 80
0303 22 00
0303 29 00
0303 31 10
0303 31 30
0303 31 90
0303 32 00
0303 33 00
0303 39 10
0303 39 30
0303 39 70
0303 41 11
0303 41 13
0303 41 19
0303 41 90
0303 42 12

0303 42 18
0303 42 32
0303 42 38
0303 42 52
0303 42 58
0303 42 90
0303 43 11
0303 43 13
0303 43 19
0303 43 90
0303 44 11
0303 44 13
0303 44 19
0303 44 90
0303 45 11
0303 45 13
0303 45 19
0303 45 90
0303 46 11
0303 46 19
0303 46 90
0303 49 31
0303 46 13
0303 49 33
0303 49 39
0303 49 80
0303 51 00
0303 52 10
0303 52 30
0303 52 90
0303 61 00
0303 62 00
0303 71 10
0303 71 30
0303 71 80
0303 72 00
0303 73 00
0303 74 30
0303 74 90
0303 75 20
0303 75 50
0303 75 90
0303 76 00
0303 77 00
0303 78 11
0303 78 12
0303 78 13
0303 78 19
0303 78 90
0303 79 11
0303 79 19
0303 79 21
0303 79 23
0303 79 29
0303 79 31
0303 79 35
0303 79 37
0303 79 41
0303 79 45
0303 79 51

0303 79 55
0303 79 58
0303 79 65
0303 79 71
0303 79 75
0303 79 81
0303 79 83
0303 79 85
0303 79 88
0303 79 91
0303 79 92
0303 79 93
0303 79 94
0303 79 98
0303 80 10
0303 80 90

Filetes y demás carne de pescado

0304 11 10
0304 11 90
0304 19 13
0304 19 15
0304 19 17
0304 19 19
0304 19 31
0304 19 33
0304 19 35
0304 19 91
0304 19 97
0304 21 00
0304 29 13
0304 29 15
0304 29 17
0304 29 19
0304 29 21
0304 29 29
0304 29 31
0304 29 33
0304 29 35
0304 29 39
0304 29 41
0304 29 43
0304 29 45
0304 29 51
0304 29 53
0304 29 55
0304 29 59
0304 29 61
0304 29 69
0304 29 71
0304 29 73
0304 29 83
0304 29 91
0304 29 79
0304 29 99
0304 90 31
0304 90 39
0304 90 41
0304 90 57

0304 90 59
0304 90 97
0304 91 00
0304 92 00
0304 99 21
0304 99 23
0304 99 31
0304 99 33
0304 99 51
0304 99 55
0304 99 61
0304 99 75
0304 99 99

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

0305 10 00
0305 20 00
0305 30 11
0305 30 19
0305 30 30
0305 30 50
0305 30 90
0305 41 00
0305 42 00
0305 49 10
0305 49 20
0305 49 30
0305 49 45
0305 49 50
0305 49 80
0305 51 10
0305 51 90
0305 59 11
0305 59 19
0305 59 30
0305 59 50
0305 59 70
0305 59 80
0305 61 00
0305 62 00
0305 63 00
0305 69 10
0305 69 30
0305 69 50
0305 69 80

Crustáceos

0306 11 10
0306 11 90
0306 12 10
0306 12 90
0306 13 10
0306 13 30
0306 13 50
0306 13 80
0306 14 10
0306 14 30
0306 14 90

0306 19 10
0306 19 30
0306 19 90
0306 21 00
0306 22 10
0306 22 91
0306 22 99
0306 23 10
0306 23 31
0306 23 39
0306 23 90
0306 24 30
0306 24 80
0306 29 10
0306 29 30
0306 29 90

Moluscos y demás invertebrados acuáticos

0307 10 90
0307 21 00
0307 29 10
0307 29 90
0307 31 10
0307 31 90
0307 39 10
0307 39 90
0307 41 10
0307 41 91
0307 41 99
0307 49 01
0307 49 11
0307 49 18
0307 49 31
0307 49 33
0307 49 35
0307 49 38
0307 49 51
0307 49 59
0307 49 71
0307 49 91
0307 49 99
0307 51 00
0307 59 10
0307 59 90
0307 91 00
0307 99 11
0307 99 13
0307 99 15
0307 99 18
0307 99 90

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

1604 11 00
1604 12 10
1604 12 91
1604 12 99
1604 13 11
1604 13 19

1604 13 90
1604 14 11
1604 14 16
1604 14 18
1604 14 90
1604 15 11
1604 15 19
1604 15 90
1604 16 00
1604 19 10
1604 19 31
1604 19 39
1604 19 50
1604 19 91
1604 19 92
1604 19 93
1604 19 94
1604 19 95
1604 19 98
1604 20 05
1604 20 10
1604 20 30
1604 20 40
1604 20 50
1604 20 70
1604 20 90
1604 30 10
1604 30 90

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados

1605 10 00
1605 20 10
1605 20 91
1605 20 99
1605 30 10
1605 30 90
1605 40 00
1605 90 11
1605 90 19
1605 90 30
1605 90 90

Pastas alimenticias rellenas

1902 20 10

ANEXO XIII DEL PROTOCOLO 1

PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA A LOS QUE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos

0101 10 90
0101 90 30

Animales vivos de la especie porcina

0103 91 10
0103 92 11
0103 92 19

Animales vivos de las especies ovina o caprina

0104 10 30
0104 10 80
0104 20 90

Aves vivas

0105 11 11
0105 11 19
0105 11 91
0105 11 99
0105 12 00
0105 19 20
0105 19 90
0105 94 00
0105 99 10
0105 99 20
0105 99 30
0105 99 50

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada

0203 11 10
0203 12 11
0203 12 19
0203 19 11
0203 19 13
0203 19 15
0203 19 55
0203 19 59
0203 21 10
0203 22 11
0203 22 19
0203 29 11
0203 29 13
0203 29 15
0203 29 55
0203 29 59

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

0204 10 00
0204 21 00
0204 22 10
0204 22 30
0204 22 50
0204 22 90
0204 23 00
0204 30 00
0204 41 00
0204 42 10
0204 42 30
0204 42 50
0204 42 90
0204 43 10
0204 43 90
0204 50 11
0204 50 13
0204 50 15
0204 50 19
0204 50 31
0204 50 39
0204 50 51
0204 50 53
0204 50 55
0204 50 59
0204 50 71
0204 50 79

Carne y despojos comestibles de aves

0207 11 10
0207 11 30
0207 11 90
0207 12 10
0207 12 90
0207 13 10
0207 13 20
0207 13 30
0207 13 40
0207 13 50
0207 13 60
0207 13 70
0207 13 99
0207 14 10
0207 14 20
0207 14 30
0207 14 40
0207 14 50
0207 14 60
0207 14 70
0207 14 99
0207 24 10
0207 24 90
0207 25 10
0207 25 90
0207 26 10
0207 26 20
0207 26 30

0207 26 40
0207 26 50
0207 26 60
0207 26 70
0207 26 80
0207 26 99
0207 27 10
0207 27 20
0207 27 30
0207 27 40
0207 27 50
0207 27 60
0207 27 70
0207 27 80
0207 27 99
0207 32 11
0207 32 15
0207 32 19
0207 32 51
0207 32 59
0207 32 90
0207 33 11
0207 33 19
0207 33 51
0207 33 59
0207 33 90
0207 35 11
0207 35 15
0207 35 21
0207 35 23
0207 35 25
0207 35 31
0207 35 41
0207 35 51
0207 35 53
0207 35 61
0207 35 63
0207 35 71
0207 35 79
0207 35 99
0207 36 11
0207 36 15
0207 36 21
0207 36 23
0207 36 25
0207 36 31
0207 36 41
0207 36 51
0207 36 53
0207 36 61
0207 36 63
0207 36 71
0207 36 79
0207 36 90

Materias grasas

0209 00 11
0209 00 19
0209 00 30
0209 00 90

Carne y despojos comestibles

0210 11 11
0210 11 19
0210 11 31
0210 11 39
0210 11 90
0210 12 11
0210 12 19
0210 12 90
0210 19 10
0210 19 20
0210 19 30
0210 19 40
0210 19 50
0210 19 60
0210 19 70
0210 19 81
0210 19 89
0210 19 90
0210 91 00
0210 92 00
0210 93 00
0210 99 21
0210 99 29
0210 99 31
0210 99 39
0210 99 41
0210 99 49

Leche y nata (crema), sin concentrar

0401 10 10
0401 10 90
0401 20 11
0401 20 19
0401 20 91
0401 20 99
0401 30 11
0401 30 19
0401 30 31
0401 30 39
0401 30 91
0401 30 99

Leche y nata (crema), concentradas

0402 91 11
0402 91 19
0402 91 31
0402 91 39
0402 91 51

0402 91 59
0402 91 91
0402 91 99
0402 99 11
0402 99 19
0402 99 31
0402 99 39
0402 99 91
0402 99 99

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas

0403 10 11
0403 10 13
0403 10 19
0403 10 31
0403 10 33
0403 10 39
0403 90 51
0403 90 53
0403 90 59
0403 90 61
0403 90 63
0403 90 69

Lactosuero

0404 10 52
0404 10 54
0404 10 56
0404 10 58
0404 10 62
0404 10 72
0404 10 74
0404 10 76
0404 10 78
0404 10 82
0404 10 84

Quesos y requesón

0406 10 20
0406 10 80
0406 20 90
0406 30 10
0406 30 31
0406 30 39
0406 30 90
0406 40 90
0406 90 21
0406 90 50
0406 90 69
0406 90 78
0406 90 86
0406 90 87
0406 90 88
0406 90 93
0406 90 99

Huevos de ave

0407 00 11
0407 00 19
0407 00 30
0408 11 80
0408 19 81
0408 19 89
0408 91 80
0408 99 80

Miel natural

0409 00 00

Flores y capullos, cortados

0603 13 00
0603 19 10
0603 19 90

Patatas

0701 90 50
0702 00 00
0703 10 11
0703 10 19
0703 10 90
0703 90 00

Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados

0704 10 00
0704 20 00
0704 90 10
0704 90 90

Lechugas y achicorias

0705 11 00
0705 19 00
0705 21 00
0705 29 00

Raíces comestibles

0706 10 00
0706 90 10
0706 90 30
0706 90 90

Pepinos y pepinillos

0707 00 05
0707 00 90

Hortalizas de vaina

0708 10 00
0708 20 00
0708 90 00

Las demás hortalizas

0709 20 00
0709 30 00
0709 40 00
0709 51 00
0709 59 30
0709 59 90
0709 60 10
0709 70 00
0709 90 10
0709 90 20
0709 90 39
0709 90 40
0709 90 50
0709 90 70
0709 90 80
0709 90 90

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

0710 10 00
0710 21 00
0710 22 00
0710 29 00
0710 30 00
0710 80 10
0710 80 51
0710 80 61
0710 80 69
0710 80 70
0710 80 80
0710 80 85
0710 80 95
0710 90 00

Hortalizas conservadas provisionalmente

0711 20 90
0711 40 00
0711 51 00
0711 59 00
0711 90 50
0711 90 70
0711 90 80
0711 90 90

Hortalizas desecadas

0712 20 00
0712 31 00
0712 32 00

0712 33 00

0712 39 00

0712 90 19

0712 90 30

0712 90 50

0712 90 90

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares

0714 10 10
0714 10 91
0714 10 99
0714 20 90
0714 90 11
0714 90 19

Frutos de cáscara, frescos o secos

0802 11 90
0802 40 00

Plátanos

0803 00 11
0803 00 90

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos

0804 20 10
0804 20 90
0804 30 00

Agrios (cítricos), frescos o secos

0805 10 80
0805 20 10
0805 20 30
0805 20 50
0805 20 70
0805 20 90
0805 50 90
0805 90 00

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

0806 10 10
0806 10 90

Melones, sandías y papayas, frescos

0807 11 00
0807 19 00

Membrillos

0808 20 90

Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos

0809 10 00
0809 20 05
0809 20 95
0809 30 10
0809 30 90
0809 40 05

Los demás frutos frescos

0810 10 00
0810 20 90
0810 40 90
0810 50 00
0810 60 00
0810 90 50
0810 90 60
0810 90 70
0810 90 95

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante

0811 10 11
0811 10 19
0811 20 11
0811 20 31
0811 20 39
0811 20 59
0811 90 11
0811 90 19
0811 90 39
0811 90 75
0811 90 80
0811 90 95

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato

0812 10 00
0812 90 10
0812 90 20
0812 90 70
0812 90 98

Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara

0813 20 00
0813 40 10
0813 50 19
0813 50 91
0813 50 99

Pimienta

0904 20 10

Trigo y morcajo (tranquillón)

1001 10 00
1001 90 10
1001 90 91
1001 90 99

Centeno

1002 00 00

Cebada

1003 00 10
1003 00 90

Avena

1004 00 00

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

1008 10 00
1008 20 00
1008 90 10
1008 90 90

Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)

1101 00 11
1101 00 15
1101 00 90

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

1102 10 00
1102 90 10
1102 90 30
1102 90 90

Grañones, sémola y pellets, de cereales

1103 11 10
1103 11 90
1103 19 10
1103 19 30
1103 19 40
1103 19 90
1103 20 10
1103 20 20
1103 20 30
1103 20 60
1103 20 90

Granos de cereales trabajados de otro modo

1104 12 10
1104 12 90
1104 19 10
1104 19 30
1104 19 61
1104 19 69
1104 19 99
1104 22 20
1104 22 30
1104 22 50
1104 22 90
1104 22 98
1104 29 01
1104 29 03
1104 29 05
1104 29 07
1104 29 09
1104 29 11
1104 29 18
1104 29 30
1104 29 51
1104 29 55
1104 29 59
1104 29 81
1104 29 85
1104 29 89
1104 30 10

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)

1105 10 00
1105 20 00

Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas

1106 10 00
1106 20 10
1106 20 90
1106 30 10
1106 30 90

Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

1107 10 11
1107 10 19
1107 10 91
1107 10 99
1107 20 00

Los demás productos vegetales

1212 91 20
1212 91 80

Grasa de cerdo

1501 00 19
1504 30 10

Soja

1507 10 90
1507 90 90

Aceite de oliva y sus fracciones

1509 10 10
1509 10 90
1509 90 00
1510 00 10

Los demás aceites y sus fracciones

1510 00 90

Girasol

1512 11 91
1512 11 99
1512 19 90
1512 21 90
1512 29 90

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones

1514 11 90
1514 19 90
1514 91 90
1514 99 90

Degrás, residuos

1522 00 31
1522 00 39

Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre

1601 00 91
1601 00 99

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

1602 10 00
1602 20 11
1602 20 19
1602 20 90
1602 31 11
1602 31 19
1602 31 30

1602 31 90
1602 32 11
1602 32 19
1602 32 30
1602 32 90
1602 39 21
1602 39 29
1602 39 40
1602 39 80
1602 41 10
1602 41 90
1602 42 10
1602 42 90
1602 49 11
1602 49 13
1602 49 15
1602 49 19
1602 49 30
1602 49 50
1602 49 90
1602 50 31
1602 50 39
1602 50 80
1602 90 10
1602 90 31
1602 90 41
1602 90 51
1602 90 69
1602 90 72
1602 90 74
1602 90 76
1602 90 78
1602 90 98

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura

1702 11 00
1702 19 00

Pasta

1902 20 30

Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2001 10 00
2001 90 50
2001 90 65
2001 90 93
2001 90 99

Hongos y trufas

2003 10 20
2003 10 30
2003 20 00
2003 90 00

Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas

2004 10 10
2004 10 99
2004 90 50
2004 90 91
2004 90 98

Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar

2005 10 00
2005 20 20
2005 20 80
2005 40 00
2005 51 00
2005 59 00

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar

2006 00 31
2006 00 35
2006 00 38
2006 00 99

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

2007 10 91
2007 10 99
2007 91 90
2007 99 91
2007 99 93
2007 99 98

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

2008 11 94
2008 11 98
2008 19 19
2008 19 95
2008 19 99
2008 20 11
2008 20 31
2008 20 51
2008 20 59
2008 20 71
2008 20 79
2008 20 90
2008 30 11
2008 30 19

2008 30 31
2008 30 39
2008 30 51
2008 30 59
2008 30 79
2008 30 90
2008 40 11
2008 40 19
2008 40 21
2008 40 29
2008 40 31
2008 40 39
2008 50 11
2008 50 19
2008 50 31
2008 50 39
2008 50 51
2008 50 59
2008 60 11
2008 60 19
2008 60 31
2008 60 39
2008 60 50
2008 60 60
2008 60 70
2008 60 90
2008 70 11
2008 70 19
2008 70 31
2008 70 39
2008 70 51
2008 70 59
2008 80 11
2008 80 19
2008 80 31
2008 80 39
2008 80 50
2008 80 70
2008 80 90
2008 92 16
2008 92 18
2008 99 21
2008 99 23
2008 99 24
2008 99 28
2008 99 31
2008 99 34
2008 99 36
2008 99 37
2008 99 43
2008 99 45
2008 99 46
2008 99 49
2008 99 61
2008 99 62
2008 99 67
2008 99 72
2008 99 78
2008 99 99

Jugos de frutas

2009 11 11
2009 11 19
2009 11 91
2009 19 11
2009 19 19
2009 19 91
2009 19 98
2009 21 00
2009 29 11
2009 29 19
2009 29 91
2009 29 99
2009 31 11
2009 31 19
2009 31 51
2009 31 59
2009 31 91
2009 31 99
2009 39 11
2009 39 19
2009 39 31
2009 39 39
2009 39 51
2009 39 55
2009 39 59
2009 39 91
2009 39 95
2009 39 99
2009 41 99
2009 49 11
2009 49 19
2009 49 91
2009 49 99
2009 50 10
2009 50 90
2009 80 11
2009 80 19
2009 80 34
2009 80 35
2009 80 50
2009 80 61
2009 80 63
2009 80 73
2009 80 79
2009 80 85
2009 80 86
2009 80 97
2009 80 99
2009 90 11
2009 90 19
2009 90 21
2009 90 29
2009 90 31
2009 90 39
2009 90 41
2009 90 51
2009 90 59
2009 90 73

2009 90 79
2009 90 92
2009 90 94
2009 90 95
2009 90 96
2009 90 97
2009 90 98

Las demás preparaciones alimenticias

2106 90 51

Vino de uvas frescas

2204 10 19
2204 10 99
2204 21 10
2204 21 82
2204 21 83
2204 21 98
2204 21 99
2204 29 10
2204 29 58
2204 29 75
2204 29 98
2204 29 99
2204 30 10
2204 30 92
2204 30 94
2204 30 96
2204 30 98

Las demás bebidas fermentadas

2206 00 10

Salvado, moyuelos y otros residuos de la industria alimentaria

2302 30 10
2302 30 90
2302 40 10
2302 40 90

Tortas y demás residuos sólidos

2306 90 19

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

2309 10 13
2309 10 15
2309 10 19
2309 10 33
2309 10 39
2309 10 51
2309 10 53
2309 10 59
2309 10 70

2309 90 33
2309 90 35
2309 90 39
2309 90 43
2309 90 49
2309 90 51
2309 90 53
2309 90 59
2309 90 70

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

2401 10 10
2401 10 20
2401 10 41
2401 10 49
2401 10 60
2401 20 10
2401 20 20
2401 20 41
2401 20 60
2401 20 70

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre el principado de Andorra

1. Los productos originarios del Principado de Andorra incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por los Estados de AOM como originarios de la Comunidad en el sentido del presente Acuerdo.

2. El Protocolo 1 se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de la definición del carácter originario de los productos más arriba mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre la República de San Marino

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por los Estados de AOM como originarios de la Comunidad en el sentido del presente Acuerdo.

2. El Protocolo 1 se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de la definición del carácter originario de los productos más arriba mencionados.